

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340056631



17-02-2016

Bogotá D.C., 17-02-2016

Señor
EDGAR VICTORIA GONZALEZ
teocrito2010@gmail.com
impuestosjustos57@gmail.com

Asunto: Transito – Seguro Obligatorio de Transito.

Respetado Señor,

En atención a la comunicación allegada mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2016, mediante el cual manifiesta su inconformidad con el Seguro Obligatorio de Transito.

CONSIDERACIONES

Antes de dar respuesta, vale resaltar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.
(...)”*

8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia.

Esta Oficina Asesora de Jurídica a lo anterior se pronuncia en los siguientes términos:

Vale la pena resaltar que el Estado y particulares tienen la obligación de proteger los derechos de las personas mediante la materialización de los mandatos constitucionales y legales, entre otros, la prestación adecuada de los servicios de salud, Para el caso específico de los accidentes de tránsito y la implicación de estos siniestros en la salud de las personas como lo establece la sentencia T-683 de 2008, y la T-463 de 2009 en los siguientes términos:

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340056631

17-02-2016

La forma de aseguramiento y la atención médica prevista por el Sistema de Seguridad Social en Salud tiene unas características particulares. El Sistema prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional. La jurisprudencia constitucional en consonancia con las disposiciones legales correspondientes, ha fijado una serie de reglas que deben ser tenidas en cuenta por las diferentes entidades vinculadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, en casos de accidentes de tránsito.

Cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados. Dicho amparo comprende los gastos de atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente, gastos funerarios y los de transporte de las víctimas a las entidades prestadoras de servicios de salud, es decir, una atención médica integral.

Así, que el Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito (SOAT), es un instrumento de garantía del derecho a la salud de personas lesionadas en accidentes de tránsito, cumple una función social y contribuye claramente al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del Sistema Nacional de Salud.

Igualmente el decreto 056 de 2015 Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT. Dispone:

El SOAT tiene por objeto cubrir a las víctimas de accidentes de tránsito los gastos que se deban sufragar por muerte, atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria e incapacidad; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de la víctima a las entidades del sector salud; y de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993, cuando el accidente sea ocasionado por un vehículo no identificado o no asegurado, los servicios de salud, indemnizaciones y gastos serán cubiertos por el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga);

De igual manera en la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificada por las Leyes 903 de 2004 y 1005 de 2006, dispone en el artículo 42: "SEGUROS Y RESPONSABILIDAD. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la (sic) modifiquen o sustituyan".

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340056631

17-02-2016

Por otra parte, es importante aclarar que el SOAT tiene como objeto asegurar los daños corporales de que sea víctima cualquier persona ocupante o no del vehículo causante del accidente, mientras que en el seguro de responsabilidad civil la cobertura de daños se extiende a los bienes de terceros. En el SOAT se describen coberturas obligatorias y montos asegurables máximos, mientras que en responsabilidad civil se señala "(...) deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos (...)" y como referencia del valor asegurable que se contrate, montos mínimos de aseguramiento, lo que significa que el transportador podría trasladar otros riesgos derivados de la prestación del servicio.

Bajo los anteriores lineamientos se concluye que en nuestro ordenamiento jurídico se prevé la coexistencia del SOAT con otros tipos de seguro de la misma naturaleza como los de responsabilidad civil, cuya adquisición es voluntaria para vehículos particulares, contrario al Seguro Obligatorio de Tránsito que como su nombre lo indica es obligatorio. De manera que las coberturas de los seguros de responsabilidad civil resulten complementarias.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Proyectó: Ángela Aldana Naranjo

Revisó: Claudia Montoya Campos

Fecha de elaboración: 15 de febrero de 2016

Número de radicado que responde: correo electrónico del 10 de febrero de 2016

Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()